

1 9 5 6

SUPLEMENTO LEGISLATIVO

de

**TOLVA**

ABRIL

Instrucciones para el  
manejo de estos  
SUPLEMENTOS,  
en el número 1

NUMERO 140



# SUMARIO

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
Normas para cumplimiento de la Ley de Concentración Parcelaria de 10-10-55 ... .. .	Agricultura y Hacienda ...	Orden 14-3-56 ...	85
Se regula y coordina la actuación de las Direcciones Generales de Agricultura y del I. N. de Colonización en los trabajos de conservación de suelos ... .. .	Agricultura ...	Orden 17-4-56 ...	85
Obligatoriedad del cultivo forrajero y sostenimiento de ganado en las explotaciones agrícolas de las zonas que se indican ... .. .	Idem ... .. .	Orden 23-4-56 ...	85
Acta final de la Comisión mixta hispano-francesa, reunida en Madrid del 20 al 28 de marzo de 1956 ... .. .	A. Exteriores...	Orden 28-3-56 ...	85
Artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación ... .. .	C. G. A. T. ...	Relación 4/56 ...	86
Se crea una Comisión Interministerial para examinar el anteproyecto de Estatuto de las Universidades Laborales ... .. .	E. Nacional y Trabajo...	Orden 14-4-56 ...	86
Se constituyen los Jurados Provinciales de la Contribución sobre la Renta en las provincias que se cita ... .. .	Hacienda ... .. .	Orden 17-4-56 ...	86
Se aprueba el texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos ...	Justicia ... .. .	Decreto 13-4-56 ...	86
Prórroga de plazo para cumplimiento de la Orden de 1-3-56 sobre transporte por carretera contratados por carga fraccionaria ... .. .	O. Públicas ...	Orden 5-4-56 ... .. .	86

Enumerados	Departamento	Disposiciones	Pág.
Se aprueba el Reglamento para la elaboración de pastas para sopa y alimentación en general ... ..	Presidencia ...	Orden 4-4-56 ... ..	87
Se establece la Junta Económica de Delegados Nacionales con carácter de órgano permanente ... ..	S. G. M. ... ..	Decreto 14-4-56 ... ..	89
Se coordina la acción de los Ayuntamientos con los demás Organismos y diversos promotores que intervengan en la construcción de viviendas de «renta limitada» ... ..	Trabajo y Gobernación ...	Orden 13-4-56 ... ..	89
Normas relativas al desarrollo del Decreto de 23-3-56 sobre cotización de Seguros Sociales Unificados ... ..	Trabajo ... ..	Orden 16-4-56 ... ..	90
Se declara fiesta laboral, abonable y no recuperable, la de San José Artesano, el día 1 de mayo de cada año.	Idem ... ..	Orden 25-4-56 ... ..	90

## NORMAS PARA CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE CONCENTRACION PARCELARIA DE 10 DE AGOSTO DE 1955

### AGRICULTURA y HACIENDA

Orden 14 marzo 1956.  
(«B. O.» de 7 abril 1956.)

### REFERENCIAS:

Ley 10-10-55.

---

## SE REGULA Y COORDINA LA ACTUACION DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE AGRICULTURA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION EN LOS TRABAJOS DE CONSERVACION DE SUELOS

### AGRICULTURA

Orden 17 abril 1956.  
(«B. O.» de 25 abril 1956.)

### REFERENCIAS:

Ley 20-7-55.

---

## OBLIGATORIEDAD DEL CULTIVO FORRAJERO Y SOSTENIMIENTO DE GANADO EN LAS EXPLOTACIONES AGRICOLAS DE LAS ZONAS QUE SE INDICAN

### AGRICULTURA

Orden 23 abril 1956.  
(«B. O.» de 28 abril 1956.)

### REFERENCIAS:

Decreto 16-1-53.  
Decreto 26-10-55.

Nota 1.ª El Decreto de 28 de octubre de 1955 será de aplicación a partir del año agrícola 1956-57 a las explotaciones agrícolas de secano situadas en las zonas que se especifican de las provincias siguientes: Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora.

En las provincias señaladas en el párrafo anterior será obligatorio el cultivo

de plantas forrajeras en las explotaciones agrícolas de secano que, cultivadas a dos hojas o al tercio, tengan una extensión superior a 100 hectáreas.

Los porcentajes máximos de siembra obligatoria de forrajeras en relación con la superficie obligatoria que corresponde dedicar al trigo serán los que por provincias y comarcas de las mismas se relacionan en la Orden.

2.ª Esta disposición ha sido rectificada en el «B. O.» de 29-4-56, en la parte referente a la provincia de Madrid.

---

## ACTA FINAL DE LA COMISION MIXTA HISPANO-FRANCESA, REUNIDA EN MADRID DEL 20 AL 28 DE MARZO DE 1956

### ASUNTOS EXTERIORES

(«B. O.» de 27 abril 1956.)

ARTICULOS INTERVENIDOS QUE NECESITAN GUIA PARA  
SU CIRCULACION

COMISARIA GRAL. DE A. Y T.

Relación 4/56.  
(«B. O.» de 5 abril 1956.)

REFERENCIAS:

Circular 750.

---

---

SE CREA UNA COMISION INTERMINISTERIAL ENCARGADA  
DE EXAMINAR EL ANTEPROYECTO DE ESTATUTO DE  
LAS UNIVERSIDADES LABORALES

EDUC. NACIONAL y TRABAJO

Orden 14 abril 1956.  
(«B. O.» de 28 abril 1956.)

---

---

SE CONSTITUYEN LOS JURADOS PROVINCIALES DE LA CON-  
TRIBUCION SOBRE LA RETA EN LA PROVINCIAS QUE  
SE CITA

HACIENDA

Orden 17 abril 1956.  
(«B. O.» de 24 abril 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 16-12-54.

---

---

SE APRUEBA EL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY DE  
ARRENDAMIENTOS URBANOS

JUSTICIA

Decreto 13 abril 1956.  
(«B. O.» de 21 abril 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 22-12-55.

---

---

PRORROGA DE PLAZO PARA CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN  
DE 1-3-56 SOBRE TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRE-  
TERRA, CONTRADOS POR CARGA FRACCIONARIA

OBRAS PUBLICAS

Orden 5 abril 1956.  
(«B. O.» de 10 abril 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 1-3-56.

## SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ELABORACION Y VENTA DE PASTAS PARA SOPA Y ALIMENTACION EN GENERAL

### PRESIDENCIA

Orden 4 abril 1956.  
(«B. O.» de 9 abril 1956.)

#### Texto íntegro

Excmos. Sres.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comis-  
glamentación técnico-sanitario de to-  
das las industrias comprendidas en el  
Sindicato Nacional de Alimentación y  
Productos Coloniales.

Esta Presidencia del Gobierno ha te-  
nido a bien aprobar el Reglamento para  
la elaboración y venta de pastas para  
sopa y alimenticias en general, que a  
continuación se publica.

### REGLAMENTO PARA LA ELABORACION Y VENTA DE PASTAS PARA SOPA Y ALIMENTICIAS EN GENERAL

#### TITULO PRIMERO

##### Definiciones

Artículo 1.º Se entiende por pastas  
para sopa y alimenticias en general el  
producto obtenido por desecación de la  
masa no fermentada, elaborada con sé-  
mola o harina de trigo de buena cali-  
dad, rica en gluten sin adición de nin-  
guna materia colorante, mezclada con  
agua y moldeada mecánicamente.

El tipo de la harina utilizada será el  
que corresponda a las características  
determinadas legalmente para una ex-  
tracción máxima del 75 por 100.

Art. 2.º Se denominan pastas ali-  
menticias y para sopa compuestas aque-  
llas cuya finalidad sea la de dar mayor  
poder nutritivo a las elaboradas ex-  
clusivamente con sémola o harina de  
trigo y en las que intervengan además  
productos o sustancias vitamínicas.

Art. 3.º Se considerarán fabricantes  
o industriales de pastas alimenticias  
y para sopa aquellas personas indivi-  
duales o jurídicas que, en uso de la  
autorización concedida por los organis-

### REFERENCIAS:

Orden 21-6-55.

mos oficiales, dediquen su actividad a  
la elaboración de estos productos.  
riormente consignados, la clase, cali-  
dad y cantidad de los productos o sus-  
tancias vitamínicas que se incorporan  
a la sémola o harina de trigo.

#### TITULO IV

##### Calidades

sión Interministerial creada por Orden  
de 21 de junio de 1955 («Boletín Ofi-  
cial del Estado» núm. 177) para la re-

Art. 7.º Los paquetes o envases de  
pastas alimenticias y para sopa debe-  
rán llevar una precinta de garantía y  
control que garantice la calidad y le-

#### TITULO II

##### Registro sanitario

Art. 4.º Los industriales o fabrican-  
tes de pastas alimenticias y para sopa  
que reúnan los requisitos señalados en  
el título anterior vendrán obligados a  
registrar sus productos en la Direc-  
ción General de Sanidad, cumpliendo  
para ello lo establecido en las disposi-  
ciones vigentes.

#### TITULO III

##### Envasado

Art. 5.º Las pastas alimenticias y  
para sopa deberán envasarse convenien-  
temente, con envoltura protectora, en  
cajas de madera o cartón, sacos de pa-  
pel, de lienzo, de materias plásticas o  
de cualquier material adecuado que no  
hayan sido utilizados con anterioridad,  
procurando que el producto, desde su  
salida de la fábrica hasta su expedi-  
ción al público, no esté en contacto con  
otros objetos que puedan modificar sus  
características.

El empaquetado o envasado de las pastas alimenticias y para sopa no podrá exceder de 10 kilogramos.

Art. 6.º Cada paquete o envase que contenga pastas alimenticias y para sopa deberá llevar una etiqueta en la que se indique el nombre o razón social, marca, domicilio, clase del producto, peso neto, número y fórmula del Registro de Sanidad.

En los paquetes de pastas alimenticias y para sopa compuestas deberá expresarse, además de los datos antegitimidad del producto. El Sindicato Nacional de Alimentación podrá proponer a la Superioridad las modificaciones más convenientes al fin que con esta precinta se persigue.

## TITULO V

### Prohibiciones

Art. 8.º Queda terminantemente prohibido utilizar en la fabricación de pastas alimenticias y para sopa otras harinas panificables de cereales o de vegetales que no sean la harina de trigo o sémola.

Art. 9.º Se prohíbe igualmente el empleo de colorantes, cualquiera que sea su clase y características, en la elaboración de las pastas alimenticias y para sopa.

## TITULO VI

### Requisitos que han de reunir las fábricas e higiene de las elaboraciones

Art. 10. Es preceptivo para que una industria de nueva creación pueda denominarse fábrica de pastas alimenticias y para sopa la autorización oficial, previa petición de instalación por el interesado, el cual deberá presentar en la Delegación de Industria que corresponda la siguiente documentación suscita por técnico competente:

1.º Memoria y planos de la industria con detalle de los locales destinados a la fabricación, envasado, secado, garajes, depósitos y demás servicios.

2.º Características de las máquinas y sus motores, comprendiendo marca, capacidad en jornada de ocho horas de

trabajo y cuantos datos técnicos a aquéllos se refieran.

3.º Plano general de saneamiento del suelo con descripción de los desagües.

4.º Especificación de los procedimientos adoptados para evitación del polvo producido por la manipulación de la harina.

5.º Características de las pastas objeto de elaboración.

6.º Certificación de que el agua empleada en el amasado de las harinas es potable.

7.º Cuantos datos, en general, se prescriben en la actual legislación de nuevas industrias.

Art. 11. La Delegación de Industria solicitará informe del Sindicato Nacional de Alimentación sobre nuevas instalaciones, ampliaciones y traslados a otras provincias, y el expediente completo será remitido, con el informe preceptivo de la Jefatura Provincial de Sanidad, a la Dirección General de Sanidad para su aprobación o denegación desde el punto de vista sanitario, quien lo remitirá al Ministerio de Industria para su tramitación y resolución definitiva.

Si la Dirección General de Sanidad denegase la instalación de la industria, desde el punto de vista de su competencia, esta resolución causará la denegación definitiva por parte del Ministerio de Industria.

Art. 12. Igualmente se especificará instalación de los servicios de saneamiento en la industria, comprendiendo:

1.º Las condiciones higiénicas en que se desarrolla el trabajo en la fábrica, al objeto de evitar humedades, polvo y cualquier otra causa de insalubridad. Queda expresamente prohibido fumar en los locales de trabajo.

2.º Lo previsto en las Reglamentaciones Laborales.

Art. 13. Los locales destinados a la elaboración de pastas alimenticias y para sopa y sus anexos (almacenaje, oficinas, naves de sacado, etc.) deberán reunir las condiciones de higiene necesarias en cuanto a iluminación y ventilación se refiere.

Art. 14. El piso deberá ser prácticamente impermeable, debiendo encontrarse en condiciones aptas para la

fácil evacuación de líquidos y desperdicios que han de ser conducidos a la red de alcantarillado.

Art. 15. Las paredes estarán convenientemente recubiertas de materiales de fácil limpieza. Los locales estarán dotados de techos o cielos rasos.

Art. 16. Los depósitos de combustibles, garajes y servicios anexos deberán estar aislados de las naves de fabricación y almacenes.

Art. 17. La maquinaria y útiles que intervengan en la elaboración de las pastas estarán siempre en las condiciones de higiene y limpieza que la naturaleza del producto fabricado exige.

Art. 18. Las aguas utilizadas deberán ser potables química y bacteriológicamente. A tal fin se presentará en la Jefatura Provincial de Sanidad una muestra de las mismas, para que por el citado Organismo se certifique el resultado del análisis.

Cuando en la fábrica se utilice el agua potable que consuma la población, no será preceptivo el análisis aludido, siempre que la inspección sanitaria compruebe, cuando lo crea oportuno, si desde el ramal general hasta la máquina mezcladora del agua y la harina conserva idénticas características.

#### TITULO VII Competencias

Art. 19. Las Direcciones Generales de Industria y Sanidad, ambas en la

esfera de su competencia, vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto en este Reglamento, sancionando las infracciones que se produzcan, pudiendo llegar incluso a la clausura de la industria, en cuyo caso se comunicarán mutuamente la resolución en el plazo de ocho días.

Art. 20. Al Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales se le encomienda una función de información y asesoramiento cerca de las industrias de pastas alimenticias y para sopa, y asimismo de los Organismos Estatales que deban, por su función, relacionarse con estas actividades alimenticias.

#### DISPOSICION FINAL

Esta Reglamentación entrará en vigor desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto para las industrias actualmente instaladas legalmente, a las que se les concede un plazo máximo de un año para su adaptación, a partir de la misma fecha.

Quedan derogadas cuantas disposiciones vigentes relacionadas con la materia se opongan a la presente Reglamentación.

---

### SE ESTABLECE LA JUNTA ECONOMICA DE DELEGADOS NACIONALES CON CARACTER DE ORGANO PERMANENTE

#### SEC. GRAL. DEL MOVIMIENTO

Decreto 14 abril 1956.  
(«B. O.» de 20 abril 1956.)

---

### SE COORDINA LA ACCION DE LOS AYUNTAMIENTOS CON LOS DEMAS ORGANISMOS Y DIVEROS PROMOTORES QUE INTERVENGAN EN LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE «RENTA LIMITADA»

#### TRABAJO Y GOBERNACION

Orden 13 abril 1956.  
(«B. O.» de 24 abril 1956.)

#### REFERENCIAS:

Reglamento 24-6-55.  
Decreto 1-7-55.  
Ley 15-7-54.

## NORMAS RELATIVAS AL DESARROLLO DE 23 DE MARZO DE 1956 SOBRE COTIZACION DE SEGUROS SOCIALES UNIFICADOS

### TRABAJO

Orden 16 abril 1956.  
(«B. O.» de 21 abril 1956.)

#### Texto íntegro

Ilmo. Sr.: Para mejor desarrollo de lo dispuesto en el Decreto de 23 de marzo del año en curso sobre cotización de Seguros Sociales Unificados, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 10 del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El salario base de cotización a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 23 de marzo del año en curso es aplicable para Seguros Sociales Unificados, Organización Sindical, Formación Profesional y Mutualismo Laboral.

Art. 2.º El ciento veinticinco por ciento de los salarios base laborales vigentes hasta el 31 de marzo del presente año, a que se refiere el artículo 1.º del Decreto citado, no excluye la cotización por los demás conceptos constitutivos de salario base cotizable, establecidos en los Decretos de 29 de

### REFERENCIAS:

Decreto 23.3-56.

diciembre de 1948, 17 de junio de 1949 y disposiciones posteriores concordantes.

No obstante, no habrán de incrementar dicho 25 por 100 las empresas que viniesen ya cotizando por un plus de carestía de vida que alcanzase el propio 25 por 100 o por una retribución en concepto de salario base laboral igual o superior al 125 por 100.

Art. 3.º En la determinación del límite de 40.000 pesetas a que se alude en el Decreto de 23 de marzo de 1956 se tendrán en cuenta exclusivamente las cantidades fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento sujetas a cotización de Seguros Sociales.

Art. 4.º Lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 31 de diciembre de 1955, para solicitar la devolución de cuotas ingresadas por error, no afecta al Mutualismo Laboral.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento e inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

---

## SE DECLARA FIESTA LABORAL, ABONABLE Y NO RECUPERABLE, LA DE SAN JOSE ARTESANO, EL DIA 1 DE MAYO DE CADA AÑO

### TRABAJO

Orden 25 abril 1956.  
(«B. O.» de 27 abril 1956.)



